

ral de la Seguridad Social, sin la previa autorización de este Ministerio.

b) Las solicitudes de moratorias podrán presentarse en la Delegación del Gobierno, en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o sus Administraciones, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado». A dicha solicitud se acompañará certificación acreditativa de los daños a que se refiere el apartado a) precedente, expedida por los Ayuntamientos respectivos o, en su caso, por la Comisión Provincial a la que se refiere el artículo 13.2 del Real Decreto-ley 11/1997, de 11 de julio.

Las empresas que tengan autorizado el ingreso centralizado de cuotas formalizarán sus solicitudes, en todo caso, ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de la provincia o Administraciones de la misma, en que esté centralizado el pago.

c) La moratoria en el pago de cuotas será de un año, durante el cual la deuda no devengará intereses.

d) Los solicitantes a los que se les haya concedido la moratoria vendrán obligados, no obstante la misma, a presentar los documentos de cotización en la misma forma y plazo establecidos con carácter general, aun cuando no ingresen las cuotas. Una vez finalizada la moratoria, deberán ingresar las cotizaciones conjuntamente con las cuotas ordinarias y en los términos y plazos comúnmente establecidos.

Artículo 4. *Exención de cuotas en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

1. A los efectos de la exención de las cuotas fijas mensuales de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, incluidas las correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y, en su caso, las de incapacidad temporal, así como de la exención de las cuotas empresariales por jornadas reales de dicho Régimen, correspondientes, en ambos casos, a los meses de junio a agosto de 1997, ambos inclusive, reconocidas en el número 2 del artículo 7 del Real Decreto-ley 11/1997, de 11 de julio, los sujetos obligados deberán presentar en la Delegación del Gobierno o, en su caso, en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o sus Administradores, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la documentación acreditativa de su domicilio o residencia, así como de la ubicación de las explotaciones agrarias y daños sufridos en las mismas, expedida por los Ayuntamientos respectivos o, en su caso, por la Comisión Provincial a que se refiere el artículo 13.2 del Real Decreto-ley citado. El coste total que suponga esta exención se financiará con cargo al crédito extraordinario consignado en el artículo 9.1 del Real Decreto-ley 11/1997, de 11 de julio.

2. El plazo de presentación de las solicitudes de exención será de tres meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 5. *Devolución de cotizaciones ingresadas.*

Las cuotas con derecho a exención que ya hubieran sido ingresadas, incluidos, en su caso, los recargos y costas que se hubieran satisfecho, serán devueltas previa

petición acompañada de los documentos acreditativos de su pago y de los daños sufridos por las inundaciones.

Si el que tuviera derecho a la devolución fuera deudor con la Seguridad Social por cuotas correspondientes a otros periodos, el crédito por la devolución será aplicado al pago de las deudas pendientes con la misma en la forma en que legalmente proceda, sin perjuicio del derecho de aquél a solicitar aplazamiento extraordinario de todas las cuotas pendientes en los términos establecidos en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 22 de febrero de 1996, por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre.

Artículo 6. *Acreditación de daños en los supuestos de expedientes de regulación de empleo.*

A efectos de lo dispuesto en los números anteriores, será suficiente para acreditar los daños el que la empresa, en su caso, haya obtenido resolución favorable en el expediente de regulación de empleo, en el supuesto de que hubiera sido solicitado como consecuencia de las inundaciones, o que tanto el empresario afectado como el trabajador por cuenta propia o autónomo haya obtenido el documento acreditativo de dicha situación.

Disposición adicional única.

En las referencias hechas a los trabajadores en la presente Orden, se entenderán incluidos los socios trabajadores de las cooperativas.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 27 de agosto de 1997.

ARENAS BOCANEGRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social e Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Asuntos Sociales y Secretario general de Empleo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

19497 *ORDEN de 3 de septiembre de 1997 por la que se modifican determinados anexos del Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.*

El Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 77/93/CEE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la

introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad. La Directiva 97/14/CE de la Comisión, de 21 de marzo, por la que se modifica el anexo III de la Directiva 77/93/CEE del Consejo, en lo que se refiere a las medidas de protección aplicables a las importaciones de tubérculos de «*solanum tuberosum L.*», excepto los destinados a la siembra, originarios y procedentes de Argelia, impone la necesidad de incorporar dicha modificación a la normativa fitosanitaria española.

En consecuencia, haciendo uso de la facultad prevista en la disposición adicional primera del Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, se incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 97/14/CE de la Comisión.

En su virtud dispongo:

Artículo único.

Se modifica el anexo III, parte A, apartado 12, del Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, añadiendo en la columna de la derecha, detrás de las palabras «terceros países excepto» la palabra «Argelia».

Disposición final única.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de septiembre de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Sanidad de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

19498 REAL DECRETO 1372/1997, de 29 de agosto, por el que se modifica la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización del café, aprobada por el Real Decreto 1231/1988, de 14 de octubre.

Por Real Decreto 1231/1988, de 14 de octubre, se aprobó la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización del café.

En el período transcurrido desde esta fecha se han producido avances tecnológicos en el proceso de elaboración, así como nuevas prácticas de venta en establecimientos especializados de estos productos, que hacen aconsejable proceder a la modificación de la citada Reglamentación técnico-sanitaria, adecuándola a la nueva situación y a las prácticas habituales de los países de nuestro entorno.

La presente disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas previsto en la Directiva 83/189/CEE, del Consejo, de 28 de marzo, y sus modificaciones, así como en el Real Decreto 1168/1995, de 7 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.10.^a y 16.^a de la Cons-

titución Española, y de conformidad con el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su tramitación se ha oído a los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Sanidad y Consumo, de Industria y Energía y de Economía y Hacienda, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de agosto de 1997,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifica el anexo único del Real Decreto 1231/1988, de 14 de octubre, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización del café en los siguientes términos:

1. En el apartado 3.1 del artículo 3, se modifica la última línea, quedando sustituida por el texto siguiente:

«Sólidos solubles del extracto acuoso: del 20 al 35 por 100.»

2. El apartado 3.2 del artículo 3 se modifica, quedando redactado en los siguientes términos:

«Café torrefacto: es el café tostado en grano, con adición de sacarosa o glucosa, antes de finalizar el proceso de tostación, en una proporción máxima de 15 kilogramos de dichos azúcares (expresados en sustancia seca, si los azúcares se emplean en forma líquida) por cada 100 kilogramos de café verde.

Contendrá:

Cafeína: 0,6 por 100 mínimo s/materia seca.

Humedad: 5 por 100 máximo.

Granos carbonizados: 5 por 100 máximo.

Cenizas totales: 5,5 por 100 máximo s/materia seca.

Sólidos solubles del extracto acuoso: 25 al 40 por 100.»

3. El apartado 3.8 del artículo 3, se modifica el último párrafo, quedando sustituido por el siguiente texto:

«Cantidad de sacarosa o glucosa: 15 kilogramos, como máximo, de dichos azúcares (expresados en sustancia seca, si los azúcares se emplean en forma líquida) por cada 100 kilogramos de café verde.»

4. En los apartados 3.11 y 3.13 del artículo 3, el último párrafo de ambos se modifica, quedando sustituido por el texto siguiente:

«Cantidad de sacarosa o glucosa: 12 kilogramos como máximo de dichos azúcares (expresados en sustancia seca, si los azúcares se emplean en forma líquida) por cada 100 kilogramos de café verde.»

5. En el artículo 8 se modifica el apartado 8.5, quedando redactado en los siguientes términos:

«8.5 El transporte a granel de los productos contemplados en esta Reglamentación, salvo el que se realice entre fabricantes o entre instalaciones de una misma empresa.»

6. En el artículo 8 se modifica el apartado 8.7, quedando redactado en los siguientes términos:

«8.7 La venta a granel de todos los productos contemplados en esta reglamentación, excepto la del café en grano si su envasado se realiza en pre-